

Interlocutorio Civil Nro. 518.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS.

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jorge Alexander Valencia Muñoz
RADICADO	2019- 00198-00
ASUNTO:	Auto que ordena seguir adelante la ejecución Y admite contestación de la demanda

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de Jorge Alexander Valencia Muñoz, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libró el día 16 de septiembre de 2019, pero ante la imposibilidad de ubicar al ejecutado Valencia Muñoz, se dispuso su emplazamiento, habiéndosele designado Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 30-10-2020; quien dentro del término de ley (10) días presentó escrito dando respuesta a la demanda ejecutiva, manifestando que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando con los documentos aportados se establezca la obligación adeudada por el demandado; sin que hubiese formulado excepciones. (Artículos 431 y 442 del C. G. P.).

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda, fue presentada dentro del término legal, por lo que se admitirá ya que reúne las exigencias de ley.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado. Lo anterior, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero en las entidades crediticias enunciadas en el auto que accedió a la petición; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

Primero: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto **EJECUTIVO** y presentada por el Curador Ad Litem del ejecutado **Jorge Alexander Valencia Muñoz**, Nro identificado con la cédula de ciudadanía 71.262.080.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra de **Jorge Alexander Valencia Muñoz**.

Tercero: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

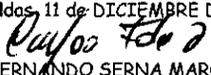
Quinto: CONDENAR en costas al demandado Delgado Jaramillo, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION EN ESTADO NRO. 79 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR Aranzazu Caldas, 11 de DICIEMBRE DE 2020.  CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ. SECRETARIO (E)
